

SERGIO LUIS HERNANDEZ GARCÍA
Abogado U de M
Especialista en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social U.P.B.
Carrera 66 B N° Circular 5 - 15 Barrio San Joaquín Medellín
e-mail sergio@hrvabogados.com
Telefono 230 43 90
Celular 300 685 74 70

SEÑOR
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Reparto)
E.S.D.

SERGIO LUIS HERNANDEZ GARCÍA abogado titulado y en ejercicio, identificado con C.C. 71'673.185 de Medellín y T.P 97.268 del C.S J, obrando en calidad de mandatario judicial de la señora **NASLY STELLA RUIZ MEDINA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con. cédula de ciudadanía N° 64'558.956 quien actúa en su propio nombre y representación, procedo a instaurar **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE DOBLE INSTANCIA**, en contra de: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por la Doctora **ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRIGUEZ, AMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.** representada legalmente por el doctor el doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quienes hagan sus veces, al momento de las notificaciones. con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Para la entrada en vigencia de la ley 100 de 1.993, la señora **NASLY STELLA RUIZ MEDINA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con. cédula de ciudadanía N° 64'558.956 mi mandante, se afilio al Régimen de Prima Media con Prestación Definida en el sector privado teniendo como empleador el Hospital Regional de Sincelejo desde 5 de mayo de 1994, continuo con su afiliación hasta el 30 de septiembre de 1995, cotizando al Instituto de Seguros Sociales hoy **COLPENSIONES**, desde su afiliación inicial el 5 de mayo de 1994, hasta el 30 de septiembre de 1995, contando en ese momento con una densidad de aportes de 52.43 semanas de las cotizaciones en el ISS, situación que puede corroborarse con la información de la Historia Laboral emitida por COLPENSIONES inserta en el adjunto de la presente demanda. (Anexo N° 1)

SEGUNDO: Manifiesta mi mandante que estando afiliada al ISS suscribió formulario de traslado al RAIS, el día 1 de febrero de 1998, (Anexo N° 2) y con efectos de afiliación a partir del 1 de abril de 1998 (Anexo N° 3), previa asesoría y formulario de traslado que le suministro un promotor del fondo de pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. sin que al momento de la afiliación y traslado a Porvenir, le fuera entregada una proyección de su situación pensional y en la cual

la Administradora que la estaba recibiendo, fundara las ventajas del RAIS en su caso; por el contrario omitieron información fundamental tal como lo explicaré a continuación.

TERCERO: De igual forma, precisa la demandante que los asesores del fondo PORVENIR S.A. omitieron proporcionarle la información completa y clara de su situación pensional en los escenarios de ambos regímenes, pues la información dada siempre estuvo encaminada a convencerla de que con su traslado de régimen podría pensionarse a una menor edad y con una mesada superior a la que le reconocería en su momento el ISS hoy COLPENSIONES, no le suministraron una información veraz sobre el saldo que debía acreditar en su cuenta de ahorro individual con el fin de obtener una pensión anticipada, o en su defecto una pensión considerable.

CUARTO: La Administradora de Pensiones PORVENIR S.A. omitió además ponerle de presente la posibilidad que tenía de retractarse del traslado de régimen y de administradoras por su vinculación a esa AFP (*decreto 1161 de 1.994*) dado que era más beneficioso para la demandante conservar el Régimen de Prima Media administrado en la actualidad COLPENSIONES, toda vez que incluso para el momento del traslado primero (01) de febrero de 1998 mi representada contaba en el SEGURO SOCIAL (hoy COLPENSIONES), con una densidad de 52,43 semanas cotizadas y unos ingresos que le permitirían pensionarse en el régimen de Prima Media y obtener una pensión de vejez, significativamente superior.

QUINTO: Estas circunstancias permiten inferir que se configuró una invalidez o falta de eficacia por falta de consentimiento informado, efecto para lo cual sería indicado determinar si la asesoría brindada por la AFP. PORVENIR, le había permitido a ella libremente la decisión de trasladarse de régimen. Esto conlleva a sostener que el traslado de régimen de la señora **NASLY STELLA RUIZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 64'558.956 adolece de ineficacia, por no habersele presentado información oportuna, clara y veraz en los efectos que acarrearía el acto jurídico del traslado esto es Consecuencialmente se deprecará que la afiliación de la actora al régimen administrado por Colpensiones no ha tenido solución de continuidad y se ordenara a la AFP PORVENIR que traslade los aportes y rendimientos de la demandante a dicha entidad.

Esta indebida asesoría, bien por acción u omisión por parte de la AFP PORVENIR S.A. afectó la decisión de traslado en cuanto no hubo un razonamiento de la demandante al momento de definir su decisión de traslado de régimen, por no haberle dado una "suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras, tal como lo señaló la *Sentencia Sala de Casación Laboral del 22 de noviembre de 2.011 MP Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón*).

SEXTO: Mi mandante acreditará en los próximos años para el mes de septiembre de 2026, los requisitos exigidos para acceder a la pensión de vejez esto es 57 años, dado que tiene en la actualidad 51 años de edad, y **cuenta con un total de**

909 semanas en el RAIS, que junto con las semanas correspondientes al anterior Seguro Social hoy COLPENSIONES en RPM, y RAI la AFP PORVEIR S.A.) reflejadas en la historia laboral, tal como se desprende del extracto de la Cuenta Individual de Ahorro Pensional de la demandante que comprende hasta el 30 de junio de 2020, expedido por PORVENIR S.A, (Anexo N° 4); teniendo en cuenta además las semanas que alcanzará a cotizar hasta el año 2026, sumarán más de 1.300 semanas.

SEPTIMO: Conforme a la ley 797 de 2003, y a lo narrado en el hecho anterior, con la densidad de semanas cotizadas mi mandante alcanzaría la tasa de reemplazo máxima aproximada de 64. % si se le hubiera permitido permanecer en el Régimen de Prima Media, y que hipotéticamente tomando como IBL su último salario de aproximado de 4'615.982,00 como se acredita en la historia laboral, nos daría como resultado una mesada pensional aproximada de **\$2'954.229,00**; con lo cual se vislumbra aún más el grave perjuicio causado a mi representado con el traslado que por la falta de un consentimiento informado deberá derivar en una ineficacia del traslado efectuado en su momento por la indebida asesoría realizada por la administradora del RAIS, que de haberlo sabido con toda seguridad se hubiera abstenido de consentir en dicho traslado, aunado a la omisión de información respecto al Decreto 1161 de 1.994, pues dicha normatividad ya había dispuesto la posibilidad del retracto para recuperar el régimen de prima media, y allí se consignó que se debía probar el perjuicio. En el presente caso queda demostrado que a mi poderdante se le causó dicho perjuicio al no poderse pensionar en unas condiciones más favorables establecidas en el Régimen de Prima Media, como lo eran la edad y las semanas de cotización.

OCTAVO: Por considerar que en los próximos años (septiembre de 2026) reunirá los requisitos para acceder a la pensión por vejez – según asesoría brindada por la promotora de la AFP demandada, el demandante acudió a PORVENIR para solicitar asesoría en la cual la proyección de sus ahorros con el monto apenas le alcanzaría para acceder a una mesada pensional cercana al salario mínimo, quedando de esta forma en una situación muy desventajosa entre los ingresos percibidos y la pensión con la cual podría contar en el RAIS a través de una renta vitalicia, que comparada con la que le hubiese podido corresponder en el régimen de prima media, sustenta en forma categórica el grave perjuicio causado a mi representado con su traslado, evidenciándose aún más el perjuicio causado en el que la hicieron incurrir en el momento del traslado, con la promesa en la asesoría, de una mesada mayor y la posibilidad de un retiro programado en el **RAIS**, y que a la postre deberán derivar en la ineficacia del traslado.

NOVENO: El día 2 de septiembre de 2020, en asesoría brindada por COLPENSIONES en la Oficina de esta ciudad de en la cual solicitaba su traslado, mi mandante agotó la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, toda vez que mediante comunicado con radicado 2020_8621257-23409390 de la misma fecha, le fue informado que no era procedente el “traslado de régimen”, así:

“No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse.”, no obstante la solicitud referirse a la ineficacia del

traslado de régimen (Anexo N° 5). Con lo anterior se entiende agotada la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad contemplada en el artículo 6° del C.P.T.S.S.

DECIMO: la señora **NASLY STELLA RUIZ MEDINA**, identificada con. cédula de ciudadanía N° 64'558.956 me hay conferido poder para adelantar la presente acción.

PRETENSIONES

PRIMERA: SE DECLARE que el acto del traslado del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por **PORVENIR S. A.**, suscrito por la demandante es **INEFICAZ**, por la mala, deficitaria e indebida información que le suministró la entidad administradora en el momento de su suscripción.

SEGUNDA: SE DECLARE que **COLPENSIONES** debe autorizar la afiliación por traslado de la señora **NASLY STELLA RUIZ MEDINA**, mayor de edad, identificada con. cédula de ciudadanía N° 64'558.956

TERCERA: Se condene, en consecuencia, a la administradora de fondos de pensiones y cesantías **PORVENIR S.A.**, a trasladar los dineros depositados en la cuenta individual de ahorro pensional de la señora **NASLY STELLA RUIZ MEDINA**, mayor de edad, identificada con. cédula de ciudadanía N° 64'558.956 con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

CUARTA: SE CONDENE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, en consecuencia a recibir las sumas de dineros aportadas por de la señora **NASLY STELLA RUIZ MEDINA**, mayor de edad, identificada con. cédula de ciudadanía N° 64'558.956, proveniente de **PORVENIR S.A.** y realizar los respectivos ajustes y cálculos para que dichas sumas sean tenidas en cuenta como semanas **EFFECTIVAMENTE COTIZADAS**, al momento en que esta cumpla la edad para pensionarse.

QUINTA: Se condene a ambas demandadas a pagar las agencias en derecho y las costas del proceso.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

El concepto de seguridad social hace referencia a la protección y cobertura de aquellas necesidades reconocidas como básicas y renunciables de servicio social de carácter obligatorio que presta dirige y coordinado conforme a lo indicado en el artículo 48 de la Constitución Política. dentro de los Instrumentos Internacionales que consagran la protección de la seguridad social destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 48, y pactos Internacionales de derechos socioeconómicos y culturales del 66, la declaración del proceso social del desarrollo del 89, convenios internacionales que a emitido la Organización

Internacional del Trabajo, La protección americana de los derechos el protocolo de San Salvador del 88, el código Iberoamericano de seguridad social del 96 y la declaración de Ottawa del año 2001, instrumentos que tienen aplicación interna dentro de nuestro ordenamiento jurídico porque así lo establece el artículo 4, 53 y 94 de la constitución política de conformación bloque de constitucionalidad.

De conformidad con las premisas descritas en estos Instrumentos Internacionales el Sistema de Seguridad Social fue diseñado dentro de nuestro ordenamiento jurídico como un conjunto de instituciones, normas y procedimientos para que la ciudadanía pueda gozar una calidad de vida digna, mediante la cobertura de las contingencias que menoscaban la salud y la capacidad económica, así se dispuso en el preámbulo de la ley 100 del 1993. El Sistema General de Pensiones fue diseñada para garantizar las contingencias del amparo de la vejez, invalidez y muerte, en aras de dar cumplimiento a este objetivo se establecieron dentro de este sistema se establecieron dos régimen coexistentes y excluyentes entre sí el régimen de prima media y el régimen de ahorro individual con solidaridad.

La ley 100 de 1993 autorizo la creación o funcionamiento de las AFP, encargadas de la administración del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que empezó a coexistir con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el ISS, actualmente en liquidación y que fue remplazado por COLPENSIONES.

Las administradoras de ambos regímenes sustentan su naturaleza provisional así lo dispone el artículo 90 de la ley 100 del 1993, el artículo 4 del decreto 656 del 94, característica que le exige solvencia en el manejo financiero y formación en la ética del servicio público, están ubicadas en el campo de responsabilidad de pensional. Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el literal B del artículo 13 de la ley 100 de 1993 la selección del régimen por parte de los afiliados es libre y voluntaria y para el efecto de entenderse esa selección al momento de la vinculación o el traslado el afiliado debe manifestar su elección siempre por escrito.

El desconocimiento de ese derecho de seleccionar un régimen sistema pensional de una forma voluntaria trae consigo las aplicaciones de la sanción el inciso primero del artículo 271 de la ley 100 de 1993, esto es la ineficacia de las afiliaciones de imposición de una multa a cargo de la persona natural o jurídica que hubiera impedido o atentado de cualquier forma contra el derecho de la selección de régimen.

El Decreto 720 de 1994 por medio del cual se reglamentó los Artículos 105 y 287 de la ley 100 de 1993, regulo entre otras, las condiciones y términos para el desarrollo de la actividad de promoción y distribución de los productos de las sociedades administradores del sistema general de pensiones.

Fue así como se les impuso a las AFP la obligación de verificar "...La idoneidad, honestidad, trayectoria, especialización, profesionalismo y conocimiento adecuado

de la labor” que desarrollarían los promotores a contratar para el desarrollo de la promoción y distribución de sus productos.

Por su parte, el Artículo 10 del citado Decreto referente a la responsabilidad de las AFP, señala:

“Cualquier infracción, error u omisión – en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados – en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad, compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones”

El Artículo 12 del mismo Decreto frente a las obligaciones de los promotores estableció como deber:

“Suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado”.

Teniendo en cuenta entonces las anteriores disposiciones, se concluye inequívocamente que la AFP PORVENIR S.A y posteriormente PROTECCIÓN S.A. incurrió en los comportamientos previstos por el Artículo 10 del precitado Decreto, por acción o por omisión, al no cumplir con su obligación o deber de suministrar la señora **NASLY STELLA RUIZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 64'558.956 la información en los términos señalados por el Artículo 12.

Se llega a esta afirmación, por las circunstancias que rodearon la mal llamada promoción y asesoría brindada por el promotor a mi mandante, veamos: i) No se le suministro información suficiente, amplia y oportuna sobre el producto pensional que le ofrecía, ii) No realizo ni entrego proyecciones en las que se analizaran los escenarios de su pensión de vejez en ambos regímenes, para lo cual obviamente debería tener en cuenta la situación pensional del demandante al momento de la oferta, como su edad, semanas sufragadas al ISS y lo más relevante, que la señora **NASLY STELLA RUIZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 64'558.956 era beneficiaria de unas condiciones muchas más beneficiosas para adquirir su derecho pensional por el tiempo de servicios que llevaba afiliada al RPMPD, toda vez que ya tenía un número considerable equivalente a 2/3 partes del número mínimo de semanas de cotización requerido para acceder a su pensión en el momento del traslado.; teniendo en cuenta que la asesoría se brindó para el año 2001, cuando todavía no existían los escenarios traídos por la ley 797 de 2003 ni el acto legislativo 001 de 2005 y iii) Se generó incertidumbre a mi mandante bajo la afirmación que quedándose en le ISS no lograría acceder a la pensión por vejez en los términos aparentemente ventajosos que le ofrecía el RAIS.

En Sentencia del 9 de septiembre de 2008, Radicado 31989 MP Dr Eduardo López Villegas, se indicó:

“Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura”

Esas particularidades ubican las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del Artículo 48 como el Artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los Artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1.994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el Artículo 1603 del C.C, regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina bien ha elaborado un conjunto de obligaciones especiales con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego en materia de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como el sub lite, la elección del régimen pensional trasciende el simple deber de información y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información de ilustración suficiente, dando a conocer las diferentes alternativas con sus beneficios e inconvenientes, y aun a llegar, si fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de la decisión que se persigue; De

esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por la demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen, ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales. “Negrillas y subrayas intencionales”.

Este criterio es reiterado por la Sala de Casación Laboral, en sentencias con radicación 33083 y 31314 del 22 de noviembre y 6 de diciembre del año 2.011, MP. DRA ELSY del PILAR CUELLO CALDERON.

Ahora bien, decretada la nulidad del acto de traslado de régimen suscrito por mi mandante, estaría entonces amparado por el Régimen de prima media; ha de tenerse en cuenta al considerar la nulidad del traslado, consecuentemente, sería más favorable para mi mandante, encontrarse en el régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, aplicando los requisitos para la pensión establecidos en el artículo 33, 34, 35 de la ley 100 de 1993, modificados respectivamente por los artículos 9° y 10 de la ley 797 de 2003, normatividad que se impondría en su aplicación y sería más benéfica para mi mandante, respecto a los requisitos esbozados en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

RELACION DE MEDIOS DE PRUEBA

1. DOCUMENTALES

- Fotocopia de la historia laboral de la señora **NASLY STELLA RUIZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 64'558.956 en el resumen de semanas cotizadas al ISS, emitida por COLPENSIONES (Anexo N° 1)
- Fotocopia de la vinculación a Porvenir de mi representada. (Anexo N° 2).
- Fotocopia de la Certificación de Porvenir de mi representada. (Anexo N° 3).
- **EXTRACTO DE PENSIONES OBLIGATORIAS**, expedido por PORVENIR S. A. (Anexo N°4)
- Copia de la respuesta a la solicitud de traslado suministrado en el momento de la asesoría en COLPENSIONES donde le indican que no ha sido aceptada la

solicitud de traslado, con la que se entiende agotada la reclamación administrativa ante dicha entidad. (Anexo N° 5)

- Fotocopia de la Cédula de la señora **NASLY STELLA RUZ MEDINA** (Anexo N° 6)
- Poder en mi favor (Anexo N° 7)
- Certificado de existencia y representación legal de **PORVENIR** Expedido por la Superintendencia Financiera (Anexo N° 8).
- Fotocopia cédula de ciudadanía del demandante (Anexo N° 9)

2. DOCUMENTOS EN PODER DE PORVENIR S.A

De conformidad con el Artículo 31 del CPL, parágrafo 1, inciso 2°, modificado por el Artículo 18 de la ley 712 de 2.001, la AFP demandada deberá aportar con la contestación de la demanda por encontrarse en su poder, los siguientes documentos:

1. Proyecciones y estudios realizados a fin de establecer el beneficio que representaba para la señora **NASLY STELLA RUIZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 64'558.956 el trasladarse del régimen de prima media con prestación definida con las implicaciones que ello conlleva al régimen de ahorro individual con solidaridad, y copia de recibido por el demandante en el proceso de asesoría de traslado de régimen.
2. Copia de la proyección del monto de la mesada pensional de la demandante.
3. Copia de la historia laboral actualizada correspondiente a la señora **NASLY STELLA RUIZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 64'558.956

PROCESO

A las presentes diligencias debe dársele el trámite de proceso ordinario laboral de PRIMERA INSTANCIA contemplado en el artículo 74 del C.P.T.S.S.

COMPETENCIA Y CUANTIA

La competencia es suya Señor Juez por el lugar donde se agotó la reclamación administrativa del traslado ante COLPENSIONES, y la cuantía se estima en una suma superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de las pruebas, copia en PDF de la demanda y sus anexos para el traslado a COLPENSIONES, a PORVENIR S.A. y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO.

Constancia de envío del expediente digitalizado con sus anexos enviado a porvenir.

DIRECCION DE PARA NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Carrera 43 A N° 65 Sur- 146. Casa 231 Urbanización la Barquereña. Sabaneta
Teléfono: 412 95 18
e-mail: naslyruiz@gmail.com

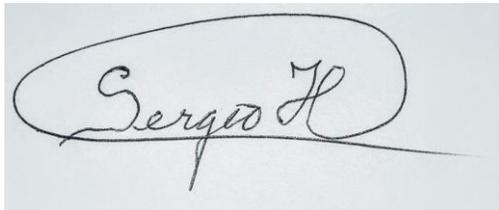
APODERADO: CARRERA 66 B N° Circular 5 - 15 Medellín Tel 230 43 90,
Cel. 300 685 74 70.
e-mail: sergio@hrvabogados.com y sergioluishz@hotmail.com

DEMANDADAS:

PORVENIR S.A.: Carrea 46 N° 54 - 34 Medellín
e-mail: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

COLPENSIONES: Carrera 48 No. 32B Sur 139 local 211A, Envigado,
Antioquia
CENTRO COMERCIAL VIVA ENVIGADO
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Atentamente.

A handwritten signature in black ink on a light blue background. The signature is written in a cursive style and reads "Sergio H". The signature is enclosed within a hand-drawn oval shape.

SERGIO LUIS HERNÁNDEZ GARCÍA
C.C. 71.673.185
T.P 97.268 del C.S.J.



Anexo No 1

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2020
 ACTUALIZADO A: 28 agosto 2020

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento: 24/09/1974
Número de Documento: 64558956	Fecha Afiliación: 05/05/1994
Nombre: NASLY STELLA RUIZ MEDINA	Correo Electrónico:
Dirección: B MANANTIAL	Ubicación: Urbana
Estado Afiliación: Trasladado	

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
21018200091	HOSPITAL REGIONAL SI	05/05/1994	31/12/1994	\$242.000	34,43	0,00	0,00	34,43
892280033	HOSPITAL REGIONAL DE	01/01/1995	31/05/1995	\$509.000	18,00	0,00	0,00	18,00
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								52,43
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):								0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
[21] TOTAL SEMANAS REPORTADAS:								

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:		

[26] TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	52,43
---	--------------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

Anexo 2



Porvenir

SOLICITUD DE VINCULACION AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

FECHA DE ENTREGA: 18.02.01

VINCULACION INICIAL TRASLADO DE A.F.P. TRaslADO DE REGIMEN AFP ANTERIOR _____ ENTIDAD ADMINISTRADORA ANTERIOR _____

CIUDAD: Medellín

0095211

IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

TIPO DE TRABAJADOR: DEPENDIENTE INDEPENDIENTE

PRIMER APELLIDO: RUIZ SEGUNDO APELLIDO: MEDINA PRIMER NOMBRE: NASLY SEGUNDO NOMBRE: STELLA

DIRECCION DE RESIDENCIA: Calle Bolivar No 11-66

CIUDAD RESIDENCIA: Campamento TELEFONO: 861412

DIRECCION DONDE TRABAJA: Calle Bolivar No 11-66 Campamento TELEFONO: 861412

HA COTIZADO MAS DE 150 SEMANAS EN I.S.S. O CAJAS? SI NO

INFORMACION VINCULO LABORAL

OCCUPACION O CARGO ACTUAL: ENFERMERA

SALARIO INGRESO MENSUAL: \$ 1.050.000

NIT O CEDULA DEL EMPLEADOR: 89098547-8

DIRECCION CORRESPONDENCIA EMPLEADOR: Calle Bolivar No 11-66

CIUDAD: Campamento DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA TELEFONO: 861412

OCCUPACION O CARGO ACTUAL: _____

SALARIO INGRESO MENSUAL: \$ _____

NIT O CEDULA DEL EMPLEADOR: _____

DIRECCION CORRESPONDENCIA EMPLEADOR: _____

INFORMACION BENEFICIARIOS

NOMBRE	NIT	CC	CE	RELACION	FECHA DE NACIMIENTO	ESTADO CIVIL	OTROS DATOS
HENRY SARMENTO D'AYE	72173376	X		01	2012	25	X
ALIRIA M. de RUIZ	23171316	X		03	40	05	10
JOAQUIN FERNANDO RUIZ MORALES	975.132	X		03	37	12	20

2-2-1
C: 42,994,772
B: 6
ANA
DSSA.

RESPONSABLE FONDO DE PENSIONES

Nombre: Ana Cristina Oscaon
Cedula: 79744712

Ana Cristina Oscaon
FIRMA ASESOR COMERCIAL

DECLARO BASTANTE CONFORME QUE LOS DATOS DEL TRABAJADOR Y BENEFICIARIOS EN EL PRESENTE SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO ENTREGADA

Henry Sarmiento
FIRMA DEL TRABAJADOR

ASUNTO DE AFILIACION

Henry Sarmiento
FIRMA DEL TRABAJADOR

LLAMAR GRATIS TELEPORVENIR 8-800-10-800

ORIGINAL - PORVENIR

Anexo No 3



**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.**

En su calidad de Administradora del
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR
BULEVAR 234 BOSTON

CERTIFICA QUE:

NASLY STELLA RUIZ MEDINA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía 64.558.956, se encuentra afiliado(a) al Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir desde el 01 de abril de 1998.

La presente certificación se expide el 02 de septiembre de 2020.

Cordialmente,

Gerente de Clientes



Tenga en cuenta:

Es fundamental que revise periódicamente su Historia Laboral, el capital ahorrado y las semanas que tiene registradas, si presenta inconsistencias, ingrese a www.porvenir.com.co y actualice su Historia Laboral.





Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
NIT 800.144.331-3

Anexo N° 4

Extracto de Pensión Obligatoria

Información del Afiliado

2800536 1/1

Nombres y Apellidos	Nasly Stella Ruiz Medina
Fecha de Afiliación a la AFP	Abril 1 de 1998
Dirección de remisión del extracto	naslyruiz@gmail.com
Fondo donde están mis aportes	Moderado



Información del Extracto



Periodo del extracto
Abril 1 de 2020
Junio 30 de 2020



Número del extracto
20200200518649



Fecha de expedición del extracto
Julio 13 de 2020

Tipo de Documento C.C. **Número de Documento** 64.558.956

Resumen de mi cuenta individual de ahorro pensional a lo largo de mi vida laboral

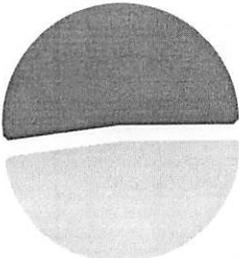
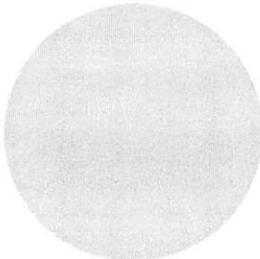
Tiempo de afiliación al Sistema General de Pensiones	Semanas en Régimen de Prima Media		Semanas en Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad		Total Semanas Cotizadas
Desde Mayo 5 de 1994 hasta Junio 30 de 2020	52	+	909	=	961

La fecha de afiliación al Sistema General de Pensiones fue obtenida desde: Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda (OBPI).

Revisa tu Historia Laboral aquí

	+		+		=	
Mis Aportes Obligatorios		Mis Aportes Voluntarios Netos		Mis Rendimientos en el Régimen de Ahorro Individual Aportes Obligatorios Aportes Voluntarios		Mi saldo total ahorrado
\$67.321.157		\$0		\$73.238.619 \$0		\$140.559.776

Conoce nuestro Simulador Pensional aquí

Resumen de mi cuenta de ahorro individual a lo largo de mi vida laboral 52% Rendimientos \$73.238.619  48% Aportes \$67.321.157	Distribución de mi ahorro pensional por tipo de fondo  100% Fondo Moderado
--	---



Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
NIT 800.144.331-3

Rentabilidades del Fondo Moderado (4 años)

 Rentabilidad del Fondo	 Rentabilidad Mínima Obligatoria	 Rentabilidad Cuenta Individual (Participación Fondo Moderado)
8,44%	5,00%	8,25%

Movimientos de mi Cuenta de Ahorro Individual en el trimestre

Periodo	Días cotizados	Concepto	Salario sobre el cual coticé	Monto	Deducciones				Suma abonada a mi Cuenta de Ahorro Individual
					Comisión de administración AFP	Seguro de invalidez y sobrevivencia	Fondo de Garantía de Pensión Mínima	Fondo de Solidaridad Pensional	
Marzo 2020	30	Aporte Obligatorio Rts S A S NIT 805011262	\$3.870.461	\$658.400	\$39.867 1.03%	\$76.251 1.97%	\$58.059 1.50%	\$39.000 1.00%	\$445.223
Abril 2020	30	Aporte Obligatorio Rts S A S NIT 805011262	\$4.737.456	\$805.400	\$48.796 1.03%	\$93.329 1.97%	\$71.063 1.50%	\$47.400 1.00%	\$544.812
Mayo 2020	30	Aporte Obligatorio Dec. 558 Rts S A S NIT 805011262	\$4.615.982	\$0	\$47.552 1.03%	\$90.948 1.97%	\$0 1.50%	\$0 1.00%	\$0

Aportes obligatorios abonados a mi cuenta de ahorro individual en el trimestre	\$990.035
Mis rendimientos del trimestre	\$5.094.633
Mis aportes voluntarios netos del trimestre	\$0
Comisión de administración de mis aportes voluntarios del trimestre	\$0
Retención contingente acumulada	\$0

¿Tienes preguntas sobre tu Ahorro Pensional?

Contáctanos en <https://www.porvenir.com.co/web/canales-de-servicio>
o en nuestra Línea de Servicio al Cliente 01 8000 510 800 a nivel nacional sin costo.

Observaciones:

Si tienes dudas sobre la lectura del extracto, ingresa a <https://transacciones.porvenir.com.co/Miextracto/> para conocer la explicación de cada campo.

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Generación de Mercado (Ley) 1547/1.0

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

#AvancemosJuntos

Grupo **AVAL**
Filial de

Servifácil
porvenir



Porvenir Web



Porvenir Móvil



Audio Respuesta



Punto de Atención Rápida Porvenir

- Cuando evidencieras inconsistencias en los movimientos o saldos de tu cuenta, puedes informarlo al correo electrónico Colombia@kpmg.com de la Revisoría Fiscal KPMG S.A.S.
- Cuentas con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la carrera 11A N° 96 - 51 oficina 203 en Bogotá, Teléfono: 6108161, defensoriaporvenir@ustarizabogados.com, quien dará trámite a tu queja de forma objetiva y gratuita.
- No permitas que un tramitador te cobre dinero, puedes hacer tus trámites en Porvenir sin costo. Si alguien te cobra, o tienes denuncias relacionadas con fraudes o ética de nuestros empleados, denúncialo ingresando a: www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica o comunicándote al teléfono en Bogotá 3393000 Ext. 77777.

ENVIGADO, 2 de Septiembre de 2020

2020_8621257-23409390

Señor (a):

NASLY STELLA RUIZ MEDINA
KR 63 22 45 TORRE 1 AP 503
BOGOTA, D.C. - BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No. 2020_8621257 del 2 de Septiembre de 2020

Ciudadano: NASLY STELLA RUIZ MEDINA

Identificación: C.C. 64558956

Tipo de Trámite: AFILIACIONES - Traslado de Régimen

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, no ha sido aceptada.

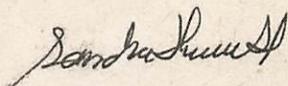
Lo anterior por los siguientes motivos:

Motivos de Rechazo

No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Cordialmente,

SANDRA HERRERA HERNANDEZ,
Director de Atención y Servicio

Anexo N° 6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **64.558.956**

RUIZ MEDINA

APELLIDOS

NASLY STELLA

NOMBRES


FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-SEP-1969**

SINCELEJO
(SUCRE)

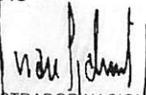
LUGAR DE NACIMIENTO

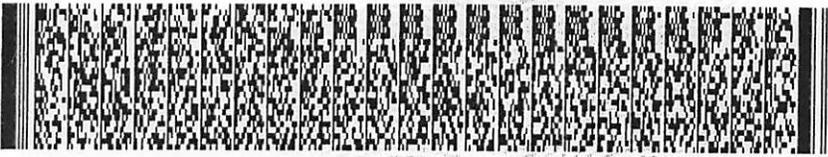
1.56 **O+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

20-NOV-1987 SINCELEJO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500150-01077683-F-0064558956-20190626 0065584178A 1 9908785664

REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Anexo N° 7

Señor:
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Reparto)
E.S.D.

Nasly Stella Ruiz Medina
NASLY STELLA RUIZ MEDINA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con. cédula de ciudadanía N° 64'558.965, actuando en nombre propio mediante el presente escrito Manifiesto que, confiero poder especial pero amplio y suficiente, al doctor **SERGIO LUIS HERNANDEZ GARCÍA**, abogado inscrito, con tarjeta profesional No. 97.268 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE DOBLE INSTANCIA**, en contra de: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por la Doctora **ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRIGUEZ, AMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A.** representada legalmente por el doctor el doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quienes hagan sus veces, al momento de las notificaciones. El objeto del proceso consiste en lo siguiente:

PRETENSIONES

PRIMERA: SE DECLARE que el acto del traslado del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por **PORVENIR S. A.**, suscrito por la demandante es **INEFICAZ**, por la mala, deficitaria e indebida información que le suministró la entidad administradora en el momento de su suscripción.

IF
18

SEGUNDA: SE DECLARE que **COLPENSIONES** debe autorizar la afiliación por traslado de la señora **NASLY STELLA RUIZ MEDINA**, identificada con. cédula de ciudadanía N° 64'558.965

TERCERA: Se condene, en consecuencia, a la administradora de fondos de pensiones y cesantías **PORVENIR S.A.**, a trasladar los dineros depositados en la cuenta individual de ahorro pensional de la señora **NASLY STELLA RUIZ MEDINA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con. cédula de ciudadanía N° 64'558.956, con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

CUARTA: SE CONDENE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, en consecuencia a recibir las sumas de dineros aportadas por de la señora **MAIRA STELLA RUIZ MEDINA**, identificada con. cédula de ciudadanía N° 64'547.278, proveniente de **PORVENIR S.A.** y realizar los respectivos ajustes y cálculos para que dichas sumas sean tenidas en cuenta como semanas **EFFECTIVAMENTE COTIZADAS**, al momento en que esta cumpla la edad para pensionarse.



QUINTA: Se condene a ambas demandadas a pagar las agencias en derecho y las costas del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, mi apoderado queda investido de las más amplias facultades tendientes a lograr el mejor cumplimiento de su mandato, en especial las de recibir. Transigir, conciliar, desistir, sustituir, y en general de todas aquellas que la ley confiere a este tipo de mandatarios.

Se pacta en el presente poder que las costas y agencias en derecho serán en su totalidad del abogado **SERGIO LUIS HERNÁNDEZ GARCÍA**, quien podrá reclamarlas personalmente con la mera presentación de este documento.

Atentamente,

Nasly Stella Ruiz Medina
NASLY STELLA RUIZ MEDINA
N° 64'558.956
e-mail: naslyruiz@gmail.com
Acepto,

Acepto *Sergio L. Hernandez G.*
Sergio Luis Hernandez G.
CC 91673185
TP 97268



EN BLANCO

EN BLANCO

... JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOYACÁ ...
... NASTY STELLA RUIZ MEDINA ...
... GARCÍA abogado letrado con título profesional ...
... ADMINISTRADORA ...
... ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ ...
... CESANTIAS - PORVENIR S.A. ...
... PRIMERA- SE DECLARA que el acto del ...
... SEGUNDA- SE DECLARA que COLPENSIONES ...
... TERCERA- Se declara que ...
... CUARTA- SE CONSIDERA que ...
... QUINTA- Se declara que ...
... Como consecuencia de lo ...
... El parte en el presente ...

... NASTY STELLA RUIZ MEDINA ...
... BOYACÁ ...



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



918607

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Treinta Y Ocho (38) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: NASLY STELLA RUIZ MEDINA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 64558956, presentó el documento dirigido a AL INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



0vmnkjvy2mo1
15/02/2021 - 15:50:34



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



RODOLFO REY BERMUDEZ

Notario Treinta Y Ocho (38) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 0vmnkjvy2mo1



EV BLANCO

EV BLANCO

Anexo N° 8

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2307118493045021

Generado el 03 de marzo de 2020 a las 09:27:01

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana, Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5307 del 22 de octubre de 1991 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Resolución S.F.C. No 0628 del 03 de abril de 2013 la Superintendencia Financiera de Colombia, no objeta la adquisición de BBVA Horizonte Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A. por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Resolución S.F.C. No 2134 del 22 de noviembre de 2013 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de HORIZONTE Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PORVENIR S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 2250 del 26 de diciembre de 2013 Notaría 65 de Bogotá, produciéndose en consecuencia la disolución sin liquidación de la entidad absorbida.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991

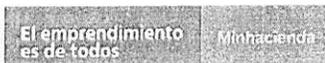
Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991 Autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS.

Oficio 92042984-9 del 01 de julio de 1993 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones voluntarias

Resolución S.B. 535 del 30 de marzo de 1994 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones del Régimen de ahorro Individual con Solidaridad en lo términos en que dicha autorización fue solicitada y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración y representación de la sociedad estará a cargo del Presidente y de los Vicepresidentes, que para el efecto designe la Junta Directiva. Los representantes legales serán nombrados por la Junta Directiva de manera indefinida, pudiendo ser removidos en cualquier tiempo. Los representantes podrán ser socios o extraños. **FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL** Son funciones de los Representantes Legales las que, dentro de los límites que le imponen el objeto social y los estatutos de PORVENIR, las que les corresponden de acuerdo con la naturaleza de su cargo y en particular las siguientes: a) Usar la denominación social y ejercer la representación legal y además representar judicial y extrajudicialmente a la compañía, ante cualquier autoridad o persona natural o jurídica, con facultades para novar, transigir, comprometer y desistir y para comparecer en juicios en que se dispute la propiedad de bienes o derechos sociales; b) Ejecutar o celebrar toda clase de actos y contratos relativos al objeto social, en que

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



Porvenir

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2307118493045021

Generado el 03 de marzo de 2020 a las 09:27:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

tenga interés la compañía; c) Convocar a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias, y presentar en las primeras un informe sobre el estado de los negocios sociales; d) Designar los empleados cuyo nombramiento no esté asignado a otro órgano social, removerlos y firmar los respectivos contratos de trabajo; e) Abrir cuentas bancarias a nombre de la Sociedad para mantener en ella los dineros sociales, girar contra ellas y negociar toda clase de títulos valores; f) Constituir mandatarios que representen a la Sociedad en juicio o fuera de él y delegarles las funciones o atribuciones que considere necesarias, en cuanto sean delegables; g) Suscribir las escrituras de reformas estatutarias; h) Suscribir los contratos que sean necesarios para la administración de los patrimonios autónomos que constituyan las entidades territoriales y sus descentralizadas, con independencia de su cuantía; i) Resolver, en primera instancia, sobre la procedencia de auditorías especiales solicitadas por los accionistas, en los términos definidos en el Código de Buen Gobierno Corporativo de la Sociedad; j) Presentar a la Junta Directiva para su aprobación y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas de Buen Gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes en ella invierten o en cualquier otro valor que llegare a emitir y la adecuada administración de sus asuntos y k) Ejercer todas aquellas funciones que le sean asignadas por la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva o la Ley y que no se encuentren aquí relacionadas. (Escritura Pública 1674 del 30 de septiembre de 2009 Notaria 65 de Bogotá D.C.). Para efectos de la Representación Legal de la Sociedad, tendrán la calidad de Representantes Legales Judiciales los abogados que con tal fin designe la Junta Directiva, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado (Escritura Pública 1708 del 11 de octubre de 2010 Notaria 65 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Largacha Martínez Fecha de inicio del cargo: 06/10/2008	CC- 79156394	Presidente
Alonso Angel Lozano Fecha de inicio del cargo: 28/10/2010	CC - 16799132	Vicepresidente
Diana Cristina Visser Álvarez Del Pino Fecha de inicio del cargo: 08/01/2009	CC - 38940883	Vicepresidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020020967-000 del día 10 de febrero de 2020, que con documento del 27 de noviembre de 2019 renunció al cargo de Vicepresidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta No. 461 del 31 de enero de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Juan Pablo Salazar Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 07/10/2004	CC - 71731636	Vicepresidente
Erik Andrés Moncada Rasmussen Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 79781438	Vicepresidente
Roberto Díez Trujillo Fecha de inicio del cargo: 06/02/2014	CC - 79292143	Vicepresidente
Andres Vasquez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 08/01/2004	CC - 71695255	Vicepresidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2307118493045021

Generado el 03 de marzo de 2020 a las 09:27:01

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alejandro Gómez Villegas Fecha de inicio del cargo: 27/10/2011	CC - 79941020	Vicepresidente
Carlos Andres Sánchez Medina Fecha de inicio del cargo: 07/01/2016	CC - 94501244	Representante Legal Judicial
Freddy Antonio Marin Esquivel Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 79342919	Representante Legal Judicial
Jorge Eduardo Montañez Cortés Fecha de inicio del cargo: 19/02/2016	CC - 79443280	Representante Legal Judicial
Jaime Alberto Gutiérrez Muñoz Fecha de inicio del cargo: 06/02/2017	CC - 94478973	Representante Legal Judicial
Doris Yolanda Guerrero Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017	CC - 52171334	Representante Legal Judicial
Alba Janneth Moreno Baquero Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017	CC - 53077586	Representante Legal Judicial
María Angélica Aguirre Aponte Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 1018430499	Representante Legal Judicial
Laura Hernández Galvis Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 1020768708	Representante Legal Judicial
Paula Natalia Carreño Correa Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 1098706699	Representante Legal Judicial
Jacqueline Rodríguez Rojas Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 52230797	Representante Legal Judicial
Zonia Bibiana Gómez Misse Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 52969989	Representante Legal Judicial
Johana Andrea Lesmes Mendieta Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1015401438	Representante Legal Judicial
Daniela Guerrero Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1018458983	Representante Legal Judicial
Diana Marcela Arenas Pedraza Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 35513069	Representante Legal Judicial
Genny Carolina Ramírez Zamora Fecha de inicio del cargo: 17/03/2015	CC - 52829319	Representante Legal Judicial
Diana Martínez Cubides Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 52264480	Representante Legal Judicial
Elizabeth Mira Hernandez Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 43868037	Representante Legal Judicial
Alba Lucia Rodríguez Pedraza Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 63305689	Representante Legal Judicial
Rugby Karina Sánchez Acosta Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 52425305	Representante Legal Judicial
Nancy Adriana Rodríguez Casas Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 51970146	Representante Legal Judicial
Ivonne Amira Torrente Schultz Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 32737160	Representante Legal Judicial

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2307118493045021

Generado el 03 de marzo de 2020 a las 09:27:01

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Gloria Ávila Copete Fecha de inicio del cargo: 19/02/2016	CC - 52622936	Representante Legal Judicial

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

